

**Universidad Católica Andrés Bello**

**Facultad de Derecho**

**Consejo de Escuela**

**Escuela de Derecho Guayana**

**A LA OPINIÓN PÚBLICA**

**Considerando**

Que el pasado 28 de marzo de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia n° 155, en la cual se admitió y declaró con lugar la demanda de nulidad contra el acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 21 de marzo de 2017, declarando su nulidad absoluta con fundamento en la condición de “*permanente desacato*” en el que, a su decir, se encuentra la Asamblea Nacional, en virtud del supuesto incumplimiento de ese órgano legislativo a las sentencias de la Sala Electoral y de esa Sala Constitucional, que en el año 2016 ordenaron la desincorporación de los Diputados a la Asamblea Nacional electos por el Estado Amazonas.

**Considerando**

Que la sentencia n° 155 a pesar de tratarse de una sentencia con carácter de definitiva, pues resuelve el fondo del asunto *in limine litis*, se dictaron medidas cautelares a favor del Presidente de la República, así como, se declaró en relación con la inmunidad parlamentaria, que ésta “*sólo ampara, conforme a lo previsto en el artículo 200 del Texto Fundamental, los actos desplegados por los diputados en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (lo que no resulta compatible con la situación actual de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional) y, por ende, en ningún caso, frente a ilícitos constitucionales y penales (flagrantes)*”.

**Considerando**

Que el 29 de marzo de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia n° 156, en la cual se admitió y decidió en cuanto al fondo el recurso de interpretación planteado el día 28 del mismo mes y año, por la Corporación Venezolana de Petróleo (CVP) sobre el contenido y alcance de los artículos 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

### **Considerando**

Que la sentencia n° 156 declaró, como consecuencia de la ratificación del “*desacato judicial*”, que el Poder Legislativo Nacional se encuentra en situación de “*omisión inconstitucional parlamentaria*” y por ende dispuso que mientras esa situación persista “...*esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho*”. En consecuencia, asume la Sala Constitucional el ejercicio de las competencias parlamentarias hasta tanto finalice la “*situación de desacato*” y “*omisión inconstitucional parlamentaria*”

### **Considerando**

Que mediante sentencia n° 157, de fecha 01 de abril de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia procedió “**de oficio a aclarar**” el fallo n° 155 y por tanto a revocar las medida cautelares dictadas, así como lo referido a la inmunidad parlamentaria.

### **Considerando**

Que mediante sentencia n° 158, de fecha 01 de abril de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia procedió “**de oficio a aclarar**” el fallo n° 156 y por tanto a revocar las medida cautelares dictadas.

### **Considerando**

Que la sentencia N° 355/2017 de 16 de mayo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desestimó diversos recursos de nulidad interpuestos en contra de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010, avalando – entre otras modificaciones- la designación de la Junta Parroquial a través de la designación realizada por los voceros del consejo comunal; concluyendo que el derecho de participación ciudadana justifica eliminar el derecho al sufragio para la elección de cargos de representación popular;

### **Considerando**

Que en fecha 31 de mayo de 2017, mediante sentencia Nro. 378, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, determinó que no es necesario “ni obligante” llevar a cabo un referéndum consultivo para convocar una Asamblea

Nacional Constituyente, en absoluta violación a los artículos 347 y 348 de la Constitución.

### **Resuelve**

**Primero:** Rechazar rotundamente las sentencias nros. 155, 156, 157, 158, 355 y 378/ 2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que dichas sentencias violan el principio de supremacía constitucional y son evidencia del uso abusivo de sus competencias jurisdiccionales, todo lo cual consolida el golpe de Estado permanente que la propia Sala Constitucional inició en diciembre de 2015.

**Segundo:** Rechazar cualquier convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que realice directamente el Presidente de la República o cualquier otro de los órganos del poder público establecidos en el artículo 348 de la Constitución, en abierta violación a esa norma constitucional y a la contenida en el artículo 347 eiusdem.

**Tercero:** Denunciar que cualquier intento por modificar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a través del fraudulento e ilegítimo proceso constituyente, implicaría la derogatoria *de facto* de esa Constitución, desconociéndose así la disposición del artículo 333 constitucional, conforme al cual, tal Constitución solo puede ser modificada de acuerdo con los mecanismos expresamente previstos en ella.

**Cuarto:** Exigir el restablecimiento inmediato del Estado Democrático de Derecho, el respeto al principio de supremacía constitucional (artículo 7, constitucional), al principio de separación de poderes (artículo 136, constitucional), a las normas constitucionales que regulan los supuestos, límites y procedimiento a seguir para la convocatoria a una asamblea nacional constituyente, y a los derechos fundamentales a la participación ciudadana, al sufragio y a ser electo para el ejercicio de cargos públicos (artículos 62, 63, 64 y 65, constitucionales) postulados constitucionales a los cuales deben someterse todos los órganos del poder público y los ciudadanos.

En Puerto Ordaz, a los 5 días del mes de junio de 2017.